PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de septiembre de 2020.

Y VISTOS:

Los rotulados "C., K. D. denuncia abuso sexual" (Expediente número 100.633, año 2020; oficina judicial con sede en Puerto Madryn," carpeta número 8037), donde a fojas 137/42 interpuso impugnación extraordinaria C. G. D. M., abogado defensor de R. G. A., en contra de la sentencia de fojas 112/35 vuelta, dictada por la cámara de esa Circunscripción, que confirmó el fallo de fojas 68/84. Esta última resolución, pronunciada en primera instancia, condenó a G. A. a tres (3) años y seis (6), meses de prisión, con accesorias legales y costas, como autor de abuso sexual agravado -en la modalidad de delito continuado-, en concurso real con pornografía infantil (Código Penal, artículos 29 inciso 3, ; 55,128 y 119 último párrafo en relación al inciso b), cometidos en. la ciudad de Puerto Madryn en perjuicio de R. X. G., entre el trece (13) de Noviembre de 2015 y el diecinueve (19) de Junio de 2018. \

Y CONSIDERANDO

JOSE A FERREYRA
Secretario

Que, en primer lugar, la prueba de la existencia de los ilícitos en cuestión debe ser valorada dentro de la resolución de primera instancia, no en el decisorio de la Alzada. En este aspecto la impugnación omite por completo una crítica eficaz de los fundamentos que sostienen la condena o que esos motivos fueran materia del recurso ordinario ante la cámara, según evidencia, también razonada, de que los Vocales de este último Tribunal no asumieron la competencia propuesta. Lo dicho basta, en el acápite, para clausurar el progreso del remedio extraordinario.

Que, por otro lado, los fundamentos dirigidos a reducir la pena impuesta a R. G. A. son también inadmisibles: el monto de la sanción dispuesta por la jueza del plenario no es controlable por la instancia extraordinaria si los motivos de impugnación no transitan por alegatos jurídicos propuestos con sustento bastante.

Que, en fin, la instancia de fojas 137/42 es inadmisible, por carecer de fundamento o porque los fundamentos son genéricos y, así, ineficaces. El escrito en cuestión señala elementos de prueba que afirmarían la inocencia de R. G. A. (Código procesal, artículo 389 inciso 4), pero desconectados completamente de las razones ponderadas por los Jueces para justificar la condena del nombrado, lo cual obliga a desestimar el planteo.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia.

-RESUELVE-

1°) Declarar inadmisible la impugnación de fojas 137/42, con costas (Código, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes)z

2°) Protocolícese y notifíquese

(JOSE-A'J-TRREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el Nº 42 del Año 2020 CONSTE

JOSE A. FERREYRA
Secretario

CHUBUT

Firmado digitalmente el 21/09/2020 09:54 por
VIVAS Mario Luis
Ministro

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI